

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Tranquero
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del restante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en córdoba	Pesetas	en córdoba	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 35
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	93	Un año.	45

Nótese que, no obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 2 Agosto 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.558

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras Públicas en circular de 27 de Julio último, inserta en la «Gaceta» de 29 del mismo, este Gobierno civil ha señalado el día 19 del actual para las subastas de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluido su empleo en las carreteras de esta provincia que estaban anunciadas para el día 8 del mismo mes y cuya admisión de pliegos quedó suspendida por Real orden de 23 del actual, admitiéndose proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y en los de las provincias de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real y Badajoz desde el día de la fecha hasta el 14 del actual, de nueve á trece.

Córdoba 1.º de Agosto de 1918.—El Gobernador, Victoriano Ballesteros.

Junta municipal del Censo electoral DE VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2.543

Relación de los locales designados por esta Junta para colegios electorales, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Julio de 1917, en los que tendrán lugar cuantas elecciones se verifiquen durante el próximo año:

Distrito primero.—Sección única

La casa Escuela de niños, situada en calle Eloy Gonzalo García, núm. 9.

Distrito segundo.—Sección única

La casa Pósito municipal, situada en calle Pósito, núm. 1.

Lo que se hace público con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Villanueva del Rey á 31 de Julio de 1918.—El Presidente, Joaquín Rey.—El Secretario, Gonzalo Pérez.

DE VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 2.570

Don Cándido Rodríguez Fernández, Secretario de indicada Junta.

Certifico: que ésta, en sesión del día 28 del actual acordó designar los siguientes locales para los colegios electorales de las secciones en que está dividido el término municipal, en los que se han de verificar las elecciones que tengan lugar durante el próximo año:

Distrito primero.—Sección primera

Local de la Escuela de niñas, Plaza de Antonio Baraso, núm. 14.

Sección segunda

Local de la Escuela de niños, calle Don Juan, núm. 14.

Distrito segundo.—Sección primera

Calle del Poste, local accesorio de la casa núm. 1.

Sección segunda

Plaza del Rey, local de la casa número 3.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos del segundo párrafo de la ley Electoral vigente, libro la presente con referencia al acta de la sesión citada, con el visto bueno del señor Presidente en Villanueva del Duque á 31 de Julio de 1918.—Cándido Rodríguez.—V.º B.º: El Presidente, F. de Vaso.

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos de 26 de Septiembre de 1916, 12 de Julio de 1917 y 27 de Marzo último, á los presupuestos de gastos de los respectivos años económicos de la Sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», para anticipos reintegrables á los periódicos diarios.

Art. 2.º Por la presente ley se crea y

establece una Comisión formada por el Director general del Tesoro, Presidente, un funcionario de Fomento, nombrado por el Gobierno, un representante de la Prensa diaria, otro elegido por los editores de Revistas, otro designado por los representantes de todas las fábricas de papel, y un Secretario, funcionario de Hacienda, con voz y voto.

Dicha Comisión, teniendo en cuenta los distintos factores que integran la producción de papel, los gastos de esta fabricación y los correspondientes beneficios industriales, fijará mensualmente el precio del destinado al consumo de la Prensa diaria, de las demás clases de publicaciones y del que se emplee en la industria del libro.

Art. 3.º Desde el día 1.º del mes siguiente á la promulgación de esta ley, y hasta un año después de cesar la actual guerra europea, el Estado auxiliará, en concepto de anticipo reintegrable, á la Prensa diaria y Revistas acogidas ó que se acojan en lo sucesivo á los beneficios de esta ley, con el importe de la diferencia entre el precio que tenía el papel destinado á su confección y tirada en fin de Julio de 1914 y el que se fije mensualmente por la Comisión arbitral á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Dicho auxilio se limitará al «ochenta por ciento» de la cantidad de papel que cada periódico tiene acreditada en el Ministerio de Hacienda como máximo á que puede llegar, ó á igual proporción de la que demostrasen haber

gastado durante los cuatro primeros meses de 1918.

La comprobación de papel empleado en la tirada de cada diario, para deducir en vista de este dato, el 80 por 100 á á que se refiere el párrafo anterior, se practicará por el Ministerio de Hacienda.

Las cantidades que haya de entregar el Estado en este concepto serán abonadas á las fábricas de papel ó á su representación, previa la justificación y liquidación correspondientes.

Para poder acogerse á los beneficios de esta ley será requisito indispensable que la publicación haya comenzado antes de 31 de Diciembre de 1917 y que se solicite en el plazo de un mes á partir de la promulgación de esta ley.

Art. 5.º Del mismo auxilio y con iguales garantías podrán disfrutar las Revistas periódicas de información, cultura ó técnicas que tengan una tirada de 2.000 ejemplares ó lleven cinco años de publicación no interrumpida.

6.º Para el pago de los auxilios ó anticipos reintegrables á que se refiere esta ley se autoriza el correspondiente crédito, que se considerará desde luego comprendido en un capítulo adicional del presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros, del respectivo ejercicio, por el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden dentro del año á que las mismas se refieran.

Art. 7.º Para el completo reintegro al Tesoro público del total importe de las anticipaciones efectuadas en virtud de los Reales decretos de 20 de Septiembre de 1916, 12 de Julio de 1917 y 27 de Marzo último, así como de los que se efectúen en cumplimiento de esta ley, se establece un impuesto de cinco céntimos de peseta por kilogramo de papel que se emplee en las publicaciones existentes, ya acogidas ó que se acojan al auxilio, sin que en ningún caso pueda gravar este impuesto á las que no se acojan á sus beneficios ni á las que se creen nuevamente.

El referido impuesto se hará efectivo por las fábricas de papel ó su representación, cargando en factura á cada publicación el importe de aquél por kilogramo, obligándose á ingresarlo en el Tesoro, previa la liquidación mensual sometida á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Si el periódico diario ó revista sujetos al pago del impuesto, consumiere papel importado del extranjero, satisfará directamente el impuesto sobre los kilogramos que emplee en su publicación.

Art. 8.º Las liquidaciones pendientes en fin de Diciembre último y las que correspondan al año actual, por su totalidad hasta el día en que la presente ley comience á regir, para cuyo pago no alcanzasen los créditos concedidos por Reales decretos de 21 de Julio de 1917 y 27

de Marzo último, respectivamente, se satisfarán con cargo al crédito que autoriza el artículo 4.º de esta ley.

Art. 9.º El papel destinado á los periódicos diarios llevará una señal, marca ó color muy visible, que evite todo fraude.

Las existencias que actualmente tengan en sus depósitos los periódicos diarios, almacenistas de papel y fábricas de esta materia, serán declaradas por sus poseedores en el plazo de treinta días, al exclusivo efecto de que sea señalado ó marcado.

Art. 10. Se considerarán como defraudadores:

Los que aplicaren el papel á que se refiere esta ley á uso distinto del que la misma establece.

Los que faltaren á la verdad en las declaraciones sobre cualquiera de los extremos á que esta ley se refiere.

Los que de cualquier otro modo contravinieren sus disposiciones.

Art. 11. Las infracciones definidas en el artículo anterior se penarán con multas de 100 á 1.000 pesetas, y caso de segunda reincidencia, con la privación absoluta del auxilio concedido por esta ley.

Art. 12. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

(«Gaceta» 31 Julio 1918).

Ministerio de Fomento

(Continuación al)

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales acerca de la circulación de vehículos con motor mecánico.

Art. 12. Los automóviles circularán por las vías públicas, llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales; debiendo en tales casos establecerse á distancias convenientes señales indicadoras de los puntos en que se haya de cambiar de mano.

Art. 13. a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido

debidamente autorizado, así como la de aquellos que por accidente ó otra causa hayan perdido sus condiciones reglamentarias. La libreta de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual modo se prohíbe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo la correspondiente libreta ó permiso de conducción.

c) El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado á presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducir, cuantas veces lo reclamen las autoridades ó funcionarios competentes afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de carreteras vigentes, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

d) Toda contravención á lo prevenido en este artículo ó la desobediencia á los Agentes de la Autoridad ó encargados de la vigilancia de las vías públicas, se castigará con multa de 50 pesetas, y la reincidencia con la suspensión de los respectivos permisos de circulación y conducción.

Art. 14. a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 3.º, apartado g).

b) Dentro de población no se permitirá el empleo de faros ó luces que deslumbraren por su mucha potencia.

Art. 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, debe llevar las placas de matrícula con arreglo á las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles, una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior. En los vehículos de la primera categoría se colocarán una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal. Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula por ambos lados.

En los de las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total ó parcialmente cualquiera de las placas.

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca,

por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura á una distancia de 20 metros.

d) En ambas placas irá marcada ó grabada la contraseña de la provincia, y luego con separación de un guión el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando prohibido introducir adiciones ni modificación alguna en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes:

Alicante, A.
Almería, AL.
Albacete, ALB.
Ávila, AV.
Barcelona, B.
Badajoz, BA.
Vizcaya, BI.
Burgos, BU.
Coruña, C.
Cádiz, CA.
Cáceres, CAC.
Castellón, CAS.
Ciudad Real, CR.
Córdoba, CO.
Cuenca, CU.
Gerona, GE.
Granada, GR.
Guadalajara, GU.
Huelva, H.
Huesca, HU.
Jaén, J.
Lérida, L.
León, LE.
Logroño, LO.
Lugo, LU.
Madrid, M.
Málaga, MA.
Murcia, MU.
Oviedo, O.
Ormaiztegui, OR.
Palencia, P.
Navarra, NA.
Pamplona, PA.
Pontevedra, PO.
Santander, S.
Salamanca, SA.
Gipúzcoa, SS.
Segovia, SEG.
Sevilla, SE.
Soria, SO.
Tarragona, T.
Canarias, TE.
Teruel, TER.
Toledo, TO.
Valencia, V.
Valladolid, VA.
Alava, VI.
Zaragoza, Z.
Zamora, ZA.

9) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

VEHÍCULOS de la categoría 1. ^a	Placa posterior		Mitros.
	Placa	Mitros.	
VEHÍCULOS de la categoría 2. ^a , 3. ^a y 4. ^a	Placa posterior	Mitros.	100
	Placa anterior	Mitros.	75
VEHÍCULOS de la categoría 1. ^a	Placa posterior	Mitros.	60
	Placa anterior	Mitros.	50
DESIGNACIÓN	Altura de las letras y cifras.		
	Longitud uniforme del guión.		
	Longitud de cada letra ó cifra.		
	Espacio entre cada letra ó cifra.		
	Grueso uniforme de los trazos.		
DESIGNACIÓN	Altura de la placa.		
	Altura de las letras y cifras.		
	Longitud uniforme del guión.		
	Longitud de cada letra ó cifra.		
	Espacio entre cada letra ó cifra.		
DESIGNACIÓN	Grueso uniforme de los trazos.		
	Altura de la placa.		
	Altura de las letras y cifras.		
	Longitud uniforme del guión.		
	Longitud de cada letra ó cifra.		
DESIGNACIÓN	Espacio entre cada letra ó cifra.		
	Grueso uniforme de los trazos.		
	Altura de la placa.		
	Altura de las letras y cifras.		
	Longitud uniforme del guión.		

Art. 16. Todo vehículo que circule con un número de matrícula que no le corresponda será pasado administrativamente con una multa de 125 pesetas y además la anulación del permiso de circulación del vehículo. Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, quien después de comprobada la falta impondrá la multa expresada, y además dará traslado de todo lo actuado al representante del Ministerio Fiscal, á los efectos que procedan.

(Continuando).

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.480

Listas generales y definitivas de los Jurados del partido judicial de Posadas para el año próximo de 1919:

Cabezas de familia

D. Joaquín Lopez Castilla
Rafael Lopez Montero
Antonio Natera Junquera
Faustino Naz Rodriguez
Andrés Ortiz Egca
Francisco Espin Lopez
Agustín Paz Rodriguez
Francisco Pastor Garcia
José Requena Castillo
Antonio Muñoz Diaz
Antonio Arrabal Cuevas
Francisco Aguilar Valle
Francisco Bernier Millán
Mateo Clerico Reif
Domingo de Miguel Brieua
Antonio Garcia Buena
Juan Garcia Will
Carlos Anes Nafe
Agapito Latorre Jiménez
José Martinez Abad
Antonio Otero Crespin
Emilio Osuna Alcázar
José Ortiz Triebel
Amador Velasco Comerut

D. Antonio Velasco Comerut
Juan Antonio Dugo Yamas
Antonio Dugo Hens
Manuel Escudero Ortiz
Arturo Gonzalez Rico
Emilio Gonzalez Rico
Antonio Hidalgo Adame
Salvador Hidalgo Adame
Pedro Madueño Torres
Antonio Mangual Dugo
Manuel Martinez Adame
Manuel Reyes Hens
Juan José Reyes Hens
Francisco Reyes Hens
Francisco Rivera Berjillos
Pedro Gamero Rodriguez
Antonio Alcide Aragonés
Mariano Alonso Pozo
Pascasio Castro Serrano
José Martinez Sanchez
Marcelino Morales Garcia
Antonio Nadales Prieto
Rafael Sanchez Mauneda
Antonio Agudo Ballesteros
José M.º Agudo Ballesteros
Francisco Muñoz de la Gala
Manuel Palencia Santisteban
Manuel Santisteban Zimora
Juan Sancho Nuñez
José M.º Velasco Sanchez
Arturo Zamora Camacho
Antonio Angulo Fuentes
Pedro Aceña de las Heras
José Angulo Lopez
Juan Manuel Almenara Ruiz
Juan Cabrera Angulo
Pedro Crespo Bisaco
Antonio Carmona Cruz
Modesto Carreto Dominguez
Juan Caro Gamero
Manuel Castro Gallego
Francisco Cebalio Liñán
Juan José Doblas Muñoz
Manuel Flores Diaz
Pedro Gamero Cabrera
Pedro Garcia Pérez
Antonio Guzmán Guzmán
Pedro Liñán Adame
Antonio Lopez Cara
Antonio León Rodriguez
Antonio Lopera Rodriguez
Antonio Muñoz Durán
Antonio Palma Rosa
Juan Antonio Pérez Velasco
Rafael Rosa Velasco
Francisco Arrabal Villalba
Ricardo Aguilar Fernandez
Fernando Benavides Muñoz
Enrique Bocero León
José Cuadrado Diaz
Cándido Canado Rosa
José Garcia Lopez
José Jiménez Cabrilla
Rafael Hidalgo Rodriguez
Antonio Lara Uceda
Baldomero Luján Angulo
José Martín Pérez
Manuel Medina Pizarro
José Ojeda Rubio
José Poferrada Blanco
Pedro Romero Fuertes
José Rodriguez Roldán
Rafael Serrano Palacios
Luis Torres Ortega
José Ugar Santiago

Capacidades

D. Vicente Alcobér Gonzalez
José Natera Junquera
Antonio Carrasco Garcia
Mariano Fernandez Gomez

D. Manuel Bernier Gutiérrez
Alfonso Castro Corredera
Adolfo Clerico Medel
Francisco Asís Clerico Galano
Francisco Conti Jarí
Francisco Clerico Rey
Joaquín Clerico Medel
Francisco Faldes Garcia
Angel Faldes Cano
José Joaquín Fernandez Pérez
José Hens Doblas
Juan Jiménez Delgado
Francisco Nieto Cordobés
Francisco Ota Corderán
Juan Manuel Suarez Zarita
Eugenio Velasco Clat
Clandio Arancón Franco
Juan Adame Bernier
Juan Dorán Adame
Emilio Gamero Cecero
Teodomiro Gonzalez Rico
Leopoldo Herrera Ariza
Gabino Mengual Delgado
Juan Ramón Reyes Jiménez
Francisco Rivera Candel
Francisco Rodriguez Rodriguez
Antonio Téllez Pistón
Joaquín Utrilla Lopez
Eduardo Villamor Susana
Juan Carrasco Ballesteros
Constancio Fernandez Gomez
Antonio Martinez Mendez
José Fernandez Riego
José Jiménez Cruz
Agustín Jiménez Guillén
Miguel Pérez Pérez
Manuel Lopez León
José Muñoz Morales
Manuel Rodriguez Quintana
José Reyes Hens
Rafael Calvo de León Tarrada
Antonio Gomez Casado
Simón Serrano Guzmán
Juan Serrano Guzmán
Enrique Villalba de Jesús
Francisco Ugar Ríos

Córdoba 26 de Julio 1918.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º. El Presidente, Villalba.

AYUNTAMIENTOS

PALMA DEL RIO.—Núm. 2.537

Don Alonso Moreno Ardamy, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que la cobranza del reparto de arbitrios extraordinarios correspondiente al tercer trimestre del presente año, tendrá lugar en los cinco primeros días del próximo Agosto, en la oficina recaudadora sita en la calle Marqués de la Vega de Armijónúm. 6, desde las 8 á las 14 horas; y en periodo adicional durante los cinco últimos días de expresado mes, empenzando después el periodo ejecutivo.

Palma del Río 31 de Julio de 1918 — Alonso Moreno.

MONTEMAYOR.—Núm. 2.547

Don Salvador Varona Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza en periodo voluntario del tercer trimestre de consumos y arbitrios extraordinarios, tendrá lugar en los días del cinco al doce de Agosto próximo y horas de las nueve á las quince, en la oficina del recaudador municipal, calle Vera Cruz núm. 14.

Montemayor 30 de Julio 1918.—Salvador Varona.

ALMODOVAR DEL RIO.—Núm. 2.548
Don Rafael de la Rosa Izquierdo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que oebiendo procederse en virtud á lo acordado por esta Corporación el cobro del tercer trimestre del repartimiento vecinal de consumos y del de arbitrios de esta localidad en los días del 1 al 5 del próximo mes de Agosto como primer periodo voluntario y como segundo del 6 al 15, lo pongo en conocimiento de los interesados, previniéndoles que pasados dichos plazos sin hacer efectivas sus cuotas, se procederá á su cobro por la vía de apremio, cuya cobranza se efectuará en dichos días en estas Casas Capitulares de 10 de su mañana á 3 de la tarde de cada uno, respectivamente.

Almodovar del Río 31 Julio 1918.—Rafael de la Rosa.

ENCINAS REALES.—Núm. 2.556

Don Francisco González Ramírez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que para cumplir acuerdo de la Corporación municipal, se anuncia el concurso para proveer en propiedad la plaza de Secretario de este Municipio, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, á partir desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el **BOLETÍN OFICIAL**.

Encinas Reales 30 de Julio de 1918.—Francisco González.

CABRA.—Núm. 2.565

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo solicitado los contribuyentes don Juan Antonio Pacheco Bermudez, doña Elvira Peña Espejo y don Antonio Priego Ubeda, baja en el líquido imponible de fincas urbanas de su propiedad fundadas en distintas causas, quedan expuestos al público por término de diez días los expedientes que al efecto se han incoado por la Junta Pericial, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Cabra 1.º de Agosto de 1918.—José Pérez.—Por mandado de S. S. José Melado, Secretario accidental.

Ministerio de la Guerra

(Continuación á la)

Ley aprobando las Bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el Real decreto de 7 de Marzo del año actual.

Ejecución de las requisiciones

Art. 17. Las órdenes de requisición siempre que sea posible, se dirigirán á los Ayuntamientos, cuyos Alcaldes serán responsables de su cumplimiento. Sin embargo, la Autoridad militar podrá

prescindir de la local en los casos siguientes:

a) Cuando el Ayuntamiento se halle suspendido en sus funciones por cualquier causa;

b) Si en casos urgentes se retardase la requisición en puntos distantes de la residencia municipal;

c) Cuando resulte evidente la ineficacia de la gestión del Ayuntamiento.

Art. 18. Sin necesidad de especial autorización, los Ayuntamientos pueden entregar directamente las especies requeridas, cargando su importe al presupuesto municipal.

Art. 19. La Autoridad militar podrá acceder al requerimiento de auxilio para requisar, formulado por los Alcaldes, e intervendrá los actos correspondientes cuando lo estime indispensable para su mejor ejecución.

Art. 20. Las prestaciones marítimas se solicitarán de la Autoridad local de Marina, y en su defecto, de los síndicos de gente de mar propietarios de barcos, navieros, armadores, consignatarios, capitanes o patronos de buques, por este orden.

Alojamientos

Art. 21. Esta prestación, que no es indemnizable, obliga a los Municipios a dar aposento en casas de propiedad particular o en edificios públicos, a las tropas, individuos del Ejército y Armada y personas afectas a estos organismos, cuando la carencia o insuficiencia de locales militares apropiados así lo requiera. A este objeto, todas las poblaciones deben hallarse dispuestas para en cualquier tiempo facilitar, a proporción de sus medios, los alojamientos requeridos.

Art. 22. Todo alojamiento del personal precisa habitación, una cama completa por hombre, luz, asiento a la lumbre, y en caso necesario, enseres para guisar y comer.

Art. 23. Cuando la permanencia transitoria de las tropas en una localidad haya de ser de alguna duración, se procurará gestionar cerca de la Autoridad municipal los medios de instalarlas en edificios públicos, privados o casas particulares deshabitadas, mediando entonces la indemnización correspondiente.

Art. 24. Los estragos, daños o desperfectos que originen los alojados en las viviendas, muebles y enseres de los prestatarios, serán objeto de indemnización.

Art. 25. Las reclamaciones deberán formularse inmediatamente que tengan los perjudicados conocimiento del hecho, antes de la marcha de los causantes, a ser posible, y nunca después de las tres horas siguientes a la partida o cambio de alojamiento.

Art. 26. Cuando por función de guerra las tropas evacuen rápidamente las localidades, podrán admitirse las reclamaciones fuera del plazo indicado, siempre que los reclamantes justifiquen ple-

namente que han presentado sus demandas en la primera oportunidad.

Art. 27. Para los alojamientos no son precisos la orden ni el recibo que determina el artículo 4.º

Ganado, carruajes y automóviles

Art. 28. Para cumplimiento de lo prevenido en cuanto respecta a la requisición de ganado y vehículos, formarán los Ayuntamientos, en los últimos meses de cada año, previa declaración obligatoria de los propietarios, y en su defecto de oficio, sin perjuicio de exigir a éstos la debida responsabilidad, un censo de caballos, yeguas, mulos, mulas y ganado asnal, y otro de carruajes con sus atalajes, susceptibles de ser requisados por el Ejército.

Art. 29. Los Alcaldes serán responsables de la exactitud de los censos, y en su virtud tienen facultad para ordenar a los Agentes de su autoridad la práctica de cuantas investigaciones crean pertinentes.

Art. 30. Las personas exentas de toda prestación quedan también exceptuadas de la declaración antes citada.

Art. 31. El Ministro de la Guerra podrá ordenar durante el primer semestre de cada año, en la forma que considere oportuna, la revisión del censo y la clasificación del ganado y carruajes inscriptos.

Art. 32. Estos actos se verificarán por los Ayuntamientos con arreglo a las disposiciones de la Autoridad regional militar, en presencia de los Alcaldes o sus representantes legales.

Art. 33. Para efectuar estas operaciones se constituirá en cada localidad una Comisión mixta, formada por un Oficial del Ejército, y, sin derecho a indemnización, un miembro civil que designe el Alcalde, con auxiliares técnicos o profesionales que determinarán para cada caso.

Art. 34. En cuanto conozcan los Municipios, decretada la movilización o requisición, el número y clase de animales y vehículos que se les exige, las Autoridades locales, sin dilación, y valiéndose de los medios más expeditos, avisarán a los propietarios a quienes corresponda la prestación, fijándoles día, hora y sitio para la entrega, en la forma que marque el Reglamento.

Art. 35. A los puntos de concentración que se habrán señalado previamente, y donde se hallará constituida una Comisión mixta de requisa, cuyo personal civil nombrarán las Autoridades locales correspondientes, acudirán los contingentes requisados a cargo y bajo la responsabilidad de los Municipios.

Art. 36. Para la requisa de automóviles que no sean propiedad de individuos pertenecientes al Cuerpo de Automovilistas voluntarios, se procederá de manera análoga a lo anteriormente dispuesto pa-

ra ganado y carruajes de tracción animal.

Art. 37. En consonancia con lo prescrito para éstos, se verificará anualmente, en los meses de Marzo y Abril, la revisión del censo, inspección y clasificación de los automóviles inscriptos, si así lo ordenare el Ministro de la Guerra.

Art. 38. Los vehículos automóviles reconocidos como propios para los servicios del Ejército, se clasificarán con arreglo a las categorías que se fijen en el Reglamento para la aplicación de este decreto.

Art. 39. Los Gobernadores civiles, al decretarse la requisa de automóviles, avisarán urgentemente, por conducto de los respectivos Alcaldes, a los propietarios a quienes corresponda, indicándoles día, hora y sitio de concentración. A las localidades designadas acudirán éstos o sus representantes con los vehículos, para hacer su entrega a las Juntas de requisa, conforme a las prescripciones que indicará el Reglamento.

Indemnización por prestaciones

Art. 40. Para la valoración de las prestaciones exigidas por vía de requisición, se constituirán Comisiones provinciales, una central y otras especiales.

Art. 41. Las Comisiones provinciales será una por provincia y la formará la Comisión permanente de cada Diputación, en unión del Jefe administrativo de cada provincia, del Cuerpo de Intendencia militar.

No serán firmes los acuerdos de estos organismos sin la presencia de este Jefe y de tres Diputados, por lo menos.

(Continuará)

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 2.542

Don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se hace saber, que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se instruye expediente a instancia de don Tomás Rojas Fernandez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Villaviciosa, para que se declare justificado y se inscriba a su favor en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de un pedazo de terreno al sitio «Alcabilla», de aquel término municipal, que comprende solana y umbría, con una superficie aproximada de diez y nueve hectáreas, noventa y seis áreas y cuarenta centísimas; lindante por Norte con tierras de don Manuel Gomez Nieto; por Oeste con los de don Tomás Vargas Calvo, y por Este y Sur con el ya dicho Gomez Nieto, que adquirió a título de compra venta, mediante contratos privados de los cónyuges Miguel Criado de la Fuente y Josefa Rojas Lozano, de Mercedes Rojas Lozano, de Pedro José Arribas Lopez y doña Bonosa Fernandez Moyano.

Y en cumplimiento de lo que dispone la regla segunda del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan al quisiere a alegar sus derechos, dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Córdoba a treinta de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Angel Avila.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

POZOBLANCO.—Núm. 2.554

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un pollo que el trece de Febrero del año último, tenía nueve meses, pelo castaño claro, hurtado en unión de otras tres caballerías, el trece de dicho mes y año, del sitio llamado Barranco de Sevilla, término de Villanueva de Córdoba, y de habido sea puesto a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco a treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. M., Juan de Julián.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.534

SANCHEZ SANTIAGO, Lorenzo; natural de Lopera, de diez y nueve años de edad, soltero, vendedor, domiciliado en Córdoba, calle Postre, siete; procesado por hurto; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba dentro de diez días.

Núm. 2.544

LOPEZ DIAZ, José; de diez y siete años, soltero, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Málaga, carrero; procesado por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 2.546

MARTINEZ GONZALEZ, Francisco; natural de Mascaraque (Toledo); domiciliado últimamente en Algeciras; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aguilar, a ser oído en causa sobre haber viajado sin billete de Córdoba a dicha ciudad.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6